

SÍNTESIS SUP-REC-1121/2021

Recurrente: Ramiro Roberto González Gutiérrez.
Responsable: Sala Regional Monterrey.

Tema: desechamiento por no cumplirse el requisito especial de procedencia.

Hechos

Elecciones locales

Se llevó a cabo la elección en el sexto distrito electoral local para diputaciones locales en Nuevo León.

Cadena impugnativa

- El actor presentó juicio local, mismo que confirmó los resultados.
- Contra lo anterior, el recurrente promovió juicio federal, que modificó la resolución reclamada para efectos.

Exposición del recurrente en torno a la procedencia

El asunto es procedente porque hay violación a las reglas del debido proceso ante el excesivo formalismo de la responsable.

La responsable no analizó de manera adecuada la nulidad de la votación recibida en una casilla por personas distintas.

Motivos de improcedencia

La responsable no realizó estudio de constitucionalidad ni interpretación directa de algún artículo de la Constitución, todas las cuestiones fueron de legalidad. La sola cita de preceptos constitucionales no constituye un auténtico estudio de

Conclusión: Se **desecha** el recurso de reconsideración por no cumplirse el requisito especial de procedencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-1121/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por **Ramiro Roberto González Gutiérrez**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Monterrey**, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SM-JDC-735/2021**, por **no cumplirse el requisito especial de procedencia**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
1. Decisión.....	4
2. Marco jurídico.....	4
3. Caso concreto.....	7
4. Conclusión.....	10
V. RESUELVE.....	11

GLOSARIO

Actor/recurrente:	Ramiro Roberto González Gutiérrez.
Autoridad responsable/Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Constitución/CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y David R. Jaime González.

I. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El seis de junio² se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, la diputación correspondiente al décimo sexto distrito electoral en Nuevo León.

2. Sesión de cómputo. El once de junio, la Comisión Electoral local realizó cómputo de la elección de diputaciones al Congreso del Estado, por lo que corresponde al décimo sexto distrito electoral, que arrojó el siguiente resultado:

Partido/Coalición	Coalición "Va Fuerte por Nuevo 		Coalición "Juntos Haremos Historia por Nuevo León" 				No registrados	Votos Nulos	
Votación	27,430	12,813	14,193	13,771	597	489	326	21	1,257

3. Medio de impugnación local. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de junio, el recurrente, en calidad de candidato propietario a la diputación local del décimo sexto distrito local en Nuevo León, presentó medio de impugnación local.

4. Sentencia impugnada. El quince de julio, el Tribunal Local confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de diputaciones locales del décimo sexto distrito electoral del Estado de Nuevo León, la declaración de validez de la elección y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectivas.

² Salvo referencia en contrario, todas las fechas corresponden al año 2021.



5. Juicio federal. En desacuerdo con lo anterior, el actor promovió juicio ciudadano, mismo que fue resuelto por la responsable el treinta y uno de julio, en el sentido de modificar la resolución reclamada.

6. Recurso de reconsideración. Contra lo anterior, el tres de agosto, el recurrente interpuso la demanda que da origen al presente recurso de reconsideración.

7. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-REC-1121/2021 y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para la elaboración del proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto³, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, respecto del cual corresponde sólo a esta autoridad jurisdiccional resolverlo.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁴, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

Lo anterior, a fin de garantizar el derecho a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. Por ello, encuentra justificación resolver el presente asunto de manera no presencial.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, segundo párrafo y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁴ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece siguiente.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

El presente recurso no satisface el requisito especial de procedencia consistente en que la sentencia impugnada atienda cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, así como que el recurrente plantee argumentos respecto a dichos temas, exista notorio error judicial o el asunto sea relevante o trascendente.

Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

2. Marco jurídico.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante reconsideración.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁵ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos, y
- b.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

⁵ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.



Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales⁶, normas partidistas⁷ o consuetudinarias de carácter electoral⁸;
- b. Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁹;
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁰;
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹¹;
- e. Ejercer control de convencionalidad¹²;
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹³;
- g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁴;
- h. Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁵;
- i. Cuando viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹⁶, y

⁶ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

⁷ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁸ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

¹⁰ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹¹ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹³ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹⁴ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹⁵ Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

¹⁶ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

SUP-REC-1121/2021

- j. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁷.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, al dejarse de actualizar alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.

Asimismo, cuando se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien, se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

De igual manera, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución General, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación.

Así como cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Finalmente, cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la

¹⁷ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.



sentencia cuestionada o cuando se considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional.

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

3. Caso concreto.

¿Qué resolvió la Sala Monterrey?

En primer lugar, determinó que la autoridad ante ella responsable, analizó de forma correcta la no actualización de la causal de nulidad de votación en casilla establecida en la fracción IV, del artículo 329, la Ley Electoral Local, en dos casillas.

Para ese efecto, consideró, en esencia, que tal como lo sostuvo el tribunal local, el actor no aportó pruebas para acreditar su dicho en relación a que dos personas actuaron, de forma indebida, como funcionarios de casilla en dos centros de recepción de la votación.

A continuación, la Sala responsable analizó el agravio relacionado con la causal VI, del artículo 329, de la Ley Electoral Local, por apertura tardía de una casilla.

La responsable determinó que el alegato del actor era ineficaz, pues fue correcto lo considerado por el tribunal local, en cuanto a que no se demostró la causal de impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos, además de que el retraso en la apertura del centro de votación fue justificado.

Por otro lado, consideró fundado el agravio consistente en que el Tribunal local debió estudiar la causal de error o dolo respecto de dos casillas, porque el impugnante cuestionó, por vicios propios, la subsistencia de errores aritméticos derivados del resultado del recuento, por tanto, fue indebido que la autoridad local calificara de inoperante su alegato, por

SUP-REC-1121/2021

considerar que las inconsistencias originalmente impugnadas se sustituyeron con motivo de un nuevo escrutinio y cómputo.

Finalmente, la responsable desestimó el agravio relativo a que el Tribunal local no fue exhaustivo, al no pronunciarse sobre el argumento relativo a que MORENA se encontraba subrepresentado.

Ello, pues contrario a lo alegado, el tribunal local sí emitió el pronunciamiento correspondiente, y el actor no combatió los razonamientos expresados.

Por lo anterior, la responsable determinó modificar la resolución impugnada para el efecto de que el tribunal local analizara los planteamientos en relación con la causal de error o dolo en el escrutinio y cómputo de los votos en dos casillas.

¿Qué expone la parte recurrente?

En cuanto a la procedencia del recurso:

→ Que el presente asunto es procedente toda vez que la Sala responsable incurrió en una violación manifiesta a las reglas del debido proceso.

Ello, pues resolvió con un formalismo excesivo y no suplió la deficiencia de los agravios, con lo que incurrió en denegación de justicia.

En cuando al fondo:

→ La Sala regional, de manera indebida, desestimó el agravio relativo a la supuesta actualización de la causal de nulidad de votación en casilla consistente en la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley.

Indebidamente, la responsable consideró que el agravio ante ella planteado era ineficaz al no ser dable corregir o mejorar las alegaciones ante la instancia federal.

De manera indebida, la responsable considera que no se aportaron



elementos de prueba, con lo que incurre en un formalismo excesivo y denegación de justicia, considerando que en el juicio ciudadano opera la suplencia de la queja.

→ La Sala regional, de forma indebida, no realiza un estudio de fondo respecto del agravio relacionado con el análisis de subrepresentación de MORENA en el congreso local.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Debe desecharse la demanda, porque no se actualiza algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

Ello pues de la resolución reclamada se advierte que la Sala responsable no realizó un estudio de constitucionalidad ni interpretó de forma directa algún artículo de la Constitución

En el mismo sentido, del análisis de los agravios se advierte que estos no plantean temas de constitucionalidad o convencionalidad.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que, la sola cita de preceptos constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales **no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia** del recurso de reconsideración¹⁸.

En ese sentido, como se evidencia de las consideraciones vertidas por la responsable, en análisis que llevó a cabo se relaciona con cuestiones que **son de estricta legalidad**, en virtud de que se limitó a analizar los agravios respecto de la actualización de diversas causales de nulidad de votación en casilla en los centros de votación alegados por el actor, y la supuesta falta de pronunciamiento del tribunal local respecto de la subrepresentación de un partido político en el congreso local.

Aunado a ello, en la especie no se advierte que existencia de error

¹⁸ SUP-REC-247/2020 y SUP-REC-340/2020.

judicial¹⁹, pues conforme al criterio de esta Sala Superior, para ese efecto es necesario la falta de estudio de cuestiones correspondientes a la *litis*, por indebida actuación o por un error evidente e incontrovertible, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.

En la especie no se colman los supuestos aludidos, pues el recurrente basa su planteamiento en el supuesto hecho de que la responsable resolvió con un “excesivo formalismo” y no suplió la deficiencia de la queja, pese a tratarse de un juicio ciudadano.

No obstante, tales cuestiones constituyen manifestaciones genéricas y subjetivas que no se encuentran sustentadas en medios probatorios que las respalden.

A partir de las consideraciones que anteceden, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la sentencia impugnada, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018 “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”



Notifíquese; conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.